



**Choconta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO** 2019-00075-00  
**CLASE DE PROCESO** EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
**DEMANDANTE** CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ  
**DEMANDADO** RAMIRO JOSE FERNANDEZ LOPEZ

Se encuentra al despacho, el presente proceso para resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del demandante CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ.

En memorial presentado, el apoderado solicita se acumule este proceso al proceso radicado al número 2019-00142-00 que se tramita ante este despacho judicial, obrando como demandante la señora DIVA LUZ ARIZA PRIETO, KELLY MELISSA PALENCIA BAEZ Y LAURA XIMERA PRIETO ARIZA en contra del señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ.

El peticionario se ampara en el artículo 464 del C. General del Proceso, que determina “Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”

En este caso, el demandado es el mismo y el bien que se persigue es el mismo que es el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **154-39142**.

Ahora bien, la misma norma procesal determina cuales son las reglas que se deben aplicar para efectos de que se pueda ordenar la acumulación de procesos Ejecutivos, y una de estas consiste en que, para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real (numeral primero del inciso segundo del artículo 464).

Si bien es cierto, en los dos procesos, como ya se dijo el demandado es la misma persona señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ, y el inmueble perseguido es el mismo, también lo es que la naturaleza del proceso no es la misma. Sí, es cierto, se trata de dos procesos Ejecutivos, pero uno, este precisamente, su finalidad es que **se suscriba una escritura pública de venta sobre el bien inmueble**, es decir no se trata de un proceso Ejecutivo quirografario, ni mucho menos hipotecario. En cambio el proceso al que se desea acumular si lo es. Y el acreedor o demandante en este último es quien tiene la prioridad para solicitar la acumulación, si la quisiera, es más la norma dice como ya se expresó que “es necesario” que lo solicite el mismo.

Por lo anterior, este despacho denegara la ACUMULACION DE PROCESOS solicitada por el acá demandante a través de su apoderado Judicial.

Ahora bien, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, y a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en razón a lo solicitado por el Curador ad-litem, en memorial visible a rotulo 58.

A rotulo 62, la parte demandante allega las notificaciones realizadas a la acreedora hipotecaria señora KELLY MELISSA PALENCIA BAEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del Proceso. De igual forma téngase en cuenta que ya inicio la respectiva demanda Ejecutiva para hacer valer su crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR la acumulación de procesos Ejecutivos** solicitada por el acá demandante a través de su apoderado Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE** por notificada a la acreedora hipotecaria KELLY MELISSA PALENCIA PAEZ, en los términos del artículo 462 del C. G. del Proceso y quien ya inicio en proceso separado, en este mismo despacho judicial, la demanda para la efectividad de su garantía real.

**TERCERO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento estricto al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, y a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee69c7848b16bcfa491eb82f7ca8f1411497ef94caf6be4606867f73866c1b8**

Documento generado en 15/03/2024 10:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**